



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ADNREA CAROLINA MORA ESPINOSA
Demandados:	HROS DE RENÉ HUMBERTO RAMOS GÓMEZ
Radicado:	110013110011 2022 00355 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, iniciada por ANDREA CAROLINA MORA ESPINOSA en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente RENÉ HUMBERTO RAMOS GÓMEZ (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

- El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 1º - 2º - 3º - 4º y 5º de la demanda, adecuándolos en un mismo hecho, por cuanto hablan de la existencia y características de la relación marital, así como de sus extremos temporales.
 - Modificar los hechos 10 y 11 del acápite indicado, al hacer referencia a los bienes adquiridos en el matrimonio anterior del presunto compañero permanente.
 - Excluir los hechos 12º y 16º de la demanda, ya que se refieren a los bienes adquiridos dentro de esta, importantes para la etapa de liquidación posterior en caso de declararse la unión marital de hecho y la calidad en la que actúa la demandante, la cual es estudiada en la etapa procesal pertinente.
- ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados (Ley 2213 de 2022).
- De conformidad con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, deberá informar las direcciones físicas de todos los demandados y herederos determinados, para efectos igualmente de determinar la competencia del Juzgado.
- Excluir del extremo pasivo a la señora DILCE HELENA CORTÉS GONZÁLEZ, por cuanto de los documentos aportados se observa la sentencia de divorcio con el señor RENÉ HUMBERTO RAMOS GÓMEZ (q.e.p.d.).
- Igualmente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.



6. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por ANDREA CAROLINA MORA ESPINOSA en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente RENÉ HUMBERTO RAMOS GÓMEZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 12 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 40</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--